



Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00065-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: MARTHA CORONEL MENDOZA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de reconocimiento de los siguientes interesados dentro del proceso de la referencia.

- *A la señora ALENIS MARIA CUELLO CUELLO, en calidad de cesionaria a título singular de los derechos herenciales que le llegaren a corresponder a los señores MAX ALFREDO y GUEILY KAY CORONEL ZÚÑIGA, respecto del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 214-19880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – Guajira.*
- *A WALTER SEGUNDO CORONEL GUTIÉRREZ, en calidad de heredero de la causante por derecho de representación de su padre WALTER LUIS CORONEL MENDOZA (Q.E.P.D), en cuyo apoyo debería actuar la señora ZULEIMA CABANA GUTIERREZ, en virtud de lo estipulado en sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por este despacho.*
- *A JORGE LUIS Y CLAUDIA CRISTINA MENDOZA GARCÍA, en calidad de herederos de la causante por representación de su padre, RAFAEL MENDOZA BENJUMEA (Q.E.P.D).*

CONSIDERACIONES

El artículo 491-3 del CGP., preceptúa: *“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad”.*

En cuanto a la solicitud de la señora ALENIS MARIA CUELLO CUELLO, se aporta la escritura pública No.469 del 23 de agosto de 2021 de la Notaría Única del Círculo de San Juan del Cesar – La Guajira, donde consta la venta de los derechos herenciales a título singular que lleguen a corresponderles dentro de este proceso a MAX ALFREDO y GUEILY KAY CORONEL ZÚÑIGA respecto del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 214-19880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – Guajira; en consecuencia, se tiene por acreditada su calidad de cesionaria en los términos anteriormente referidos.

Respecto de la solicitud elevada por ZULEIMA CABANA GUTIERREZ, quien actúa en apoyo del señor WALTER SEGUNDO CORONEL GUTIERREZ, se aporta copia de los folios de los registros civiles de nacimiento y defunción, tanto de la causante MARTHA CORONEL MENDOZA (Q.E.P.D) como del señor WALTER LUIS CORONEL MENDOZA (Q.E.P.D), acreditando así el parentesco entre ambos, en condición de hermanos.

Así mismo, se aporta copia del registro civil de nacimiento del señor WALTER SEGUNDO CORONEL GUTIERREZ, documento con el cual acredita la calidad de hijo del señor WALTER LUIS CORONEL MENDOZA (Q.E.P.D) y, por consiguiente, su calidad de heredero de la causante por representación de su padre.

En igual sentido, se evidencia acta de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, en la que el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar ordena designar a la señora ZULEIMA CABANA GUTIERREZ como apoyo del señor WALTER SEGUNDO CORONEL, para que en su representación actúe en el proceso de sucesión de la causante MARTHA CORONEL MENDOZA (Q.E.P.D).



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

En lo referente a la solicitud de reconocimiento de herederos de los señores JORGE LUIS y CLAUDIA CRISTINA MENDOZA GARCÍA, se aporta copia de sus respectivos registros civiles, los cuales los acreditan como hijos del señor RAFAEL MENDOZA BENJUMEA (Q.E.P.D), quien a su vez es hermano de la causante MARTHA CORONEL, según la partida de bautismo¹ del señor RAFAEL MENDOZA BENJUMEA y la copia del folio de registro civil de la causante. De tal suerte que se encuentra acreditada la calidad de herederos de los señores JORGE LUIS y CLAUDIA CRISTINA MENDOZA GARCÍA, en representación de su padre fallecido.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar, Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la señora ALENIS MARIA CUELLO CUELLO como cesionaria de los derechos herenciales a título singular que lleguen a corresponder a MAX ALFREDO y GUEILY KAY CORONEL ZÚÑIGA, respecto del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 214-19880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – Guajira, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Reconocer como herederos de la causante MARTHA CORONEL, en representación de su padre premuerto, RAFAEL MENDOZA BENJUMEA (Q.E.P.D), a los señores JORGE LUIS y CLAUDIA CRISTINA MENDOZA GARCÍA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios.

TERCERO: Reconocer como heredero de la causante MARTHA CORONEL, en representación de su padre premuerto, WALTER LUIS CORONEL MENDOZA, al señor WALTER SEGUNDO CORONEL GUTIERREZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y quien será representado en el presente proceso por ZULEIMA CABANA GUTIERREZ, en virtud de lo ordenado en la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora ANIA SOFIA COBO QUINTERO, identificada con CC. 49.716.477 y T.P 256.040, como apoderada de ZULEIMA CABANA GUTIERREZ, quien actúa en apoyo de WALTER LUIS CORONEL MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JOSE ALFREDO PLATA MENDOZA, identificado con CC. 84.036.470 y T.P 50.095, como apoderado de la señora ALENIS MARIA CUELLO CUELLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería al doctor JUAN MANUEL MAESTRE BERMUDEZ, identificado con CC. 77.178.267 y T.P 235.596, como apoderado de JORGE LUIS y CLAUDIA CRISTINA MENDOZA GARCÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

¹ Para el caso en mención, se tiene como válida la partida de bautismo por ser el nacimiento del señor RAFAELMENDOZA BENJUMEA anterior a la expedición de la ley 92 de 1938.



San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad: 44-650-31-84-001-2020 00094-00.

ASUNTO

Procede e despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso de impugnación del reconocimiento de la paternidad de la niña NOAH SAMANTHA BONILLA BRAVO promovido por el señor CÉSAR IVÁN BONILLA MEJÍA contra la señora LEYXIES CAROLINA BRAVO MORALES.

ANTECEDENTES

Como sustento factico de sus pretensiones, el demandante refirió que:

Los señores CÉSAR IVÁN BONILLA MEJÍA y LEYXIES CAROLINA BRAVO MORALES sostuvieron una relación de noviazgo desde diciembre de 2018 hasta abril de 2019 y que terminada la relación la señora BRAVO MORALES se radicó en el país de Venezuela, perdiendo contacto el demandante con ella durante los meses de mayo a julio de 2019.

En el mes de agosto de 2019 la demandada informa al demandante que se encuentra en estado de embarazo con cinco meses de gestación y que él era el padre haciéndose cargo de todos los gastos de la demandada.

Para el mes de octubre cuando la demandada regresa nuevamente el demandante se entera que ella en su estadía en Venezuela tuvo una relación con el señor ETZEQUIEL RAMIREZ padre de su primera hija, sin embargo, el demandado asume que por los meses de embarazo se demostraba que la demandada ya estaba embarazada cuando se radicó en Venezuela.

La niña NOAH SAMANTHA nació el 26 de diciembre de 2019 y fue registrada por el demandante el 30 de diciembre del mismo año y posterior al nacimiento demandante y demandado iniciaron una convivencia marital y el primero era el proveedor del hogar. Pasado un tiempo el demandante se entera que la demandada para los primeros meses de 2020 sostuvo una relación con el señor EDGAR GÁMEZ lo cual coincidía con la gestación y su relación de noviazgo, lo cual generó dudas sobre su paternidad, por lo que el 18 de marzo de 2020 con el cometimiento de la demanda se realiza prueba de ADN en el Laboratorio Genética Molecular de Colombia con la menor prenombrada, obteniendo los resultados el 19 de mayo de 2020 donde se entera que no es el padre biológico de la niña.

Con fundamento en los hechos anteriormente narrado fueron formuladas las siguientes:

PRETENSIONES

Que mediante sentencia se declare que la niña NOAH SAMANTHA BONILLA BRAVO concebida por la señora LEYXIES CAROLINA BRAVO MORALES nacida el 26 de diciembre de 2019, no es hija del señor CESAR IVAN BONILLA MEJÍA.

Que ejecutoriada la sentencia que declare que la niña NOAH SAMANTHA BONILLA BRAVO no es hija del señor CESAR IVÁN BONILLA MEJÍA se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento de la niña para los efectos de ley.



44650318400120200009400

TRÁMITE PROCESAL.

Mediante providencia veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), se admitió la demanda, ordenando su notificación a la demandada debiéndole correr el respectivo traslado y la práctica de la prueba de ADN. El enteramiento fue por correo electrónico notificación que se entendió surtida el uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), guardando silencio sobre la misma. Con providencia de 7 de diciembre de 2021 se señaló fecha para la toma de muestra sanguínea al demandante y a la demandada y la niña NOAH SAMANTHA para la realización de la prueba genética la cual no fue posible realizarla por inasistencia de la parte demandada, posteriormente con providencia de 31 de enero de 2022 se fijó el 16 de febrero de 2022 para la realización de la prueba, diligencia que finalmente se realizó. Recibido el resultado de la prueba de ADN con providencia de 25 de julio de 2022 se corrió traslado del mismo y dicho resultado no fue objetado por las partes dentro del término de traslado, por lo que se procede a proferir sentencia de plano tal como lo preceptúa el artículo 386 C.G.P.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Es competente este despacho para conocer de la presente demanda de conformidad con el artículo 22-2 Código General Del Proceso.

Presupuestos procesales.

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, permite definir la instancia por la precisión y claridad de los hechos y pretensiones; la capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente, presumiéndose la capacidad legal o de ejercicio.

El demandante en condición de padre reconociente y la parte pasiva fueron notificados personalmente.

La legitimación en la causa por activa y pasiva debidamente acreditada con el registro civil de quien se impugna la paternidad.

Problema jurídico.

En virtud de lo manifestado por las partes y el resultado de la prueba de ADN practicada dentro de la presente actuación, corresponde a esta judicatura resolver el siguiente interrogante que se plantea como problema jurídico:

¿Practicada la prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos, arrojando como resultado que el señor CESAR IVAN BONILLA MEJÍA queda excluido como padre biológico de la menor MOAH SAMANTHA BONILLA BRAVO, es procedente la impugnación del reconocimiento de paternidad que este hiciera el 30 de diciembre de 2019 en la Registraduría Municipal del Estado Civil del Municipio de Barrancas - La Guajira?

La respuesta a la tesis formulada no podrá ser otra que *positiva*, por cuanto tal y como se dejara sentado, de conformidad con la contundencia del resultado de la experticia practicada sobre la exclusión de paternidad del demandante, habrá de declararse que NOAH SAMANTHA no es hija del señor CÉSAR IVÁN BONILLA MEJÍA y en consecuencia, deberá inscribirse la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor.



44650318400120200009400

De la sentencia de plano

El artículo 386-4 C.G. el p. establece lo siguiente:

“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicaran las siguientes reglas especiales:

4. se dictara sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de 1º previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”

Así las cosas, de la normatividad anterior se extrae que en atención a la realidad procesal obrante y tal como se había anunciado en precedencia, en el presente asunto es procedente dictar sentencia de plano, razón por la cual así se procederá.

Análisis de la situación fáctica y jurídica.

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre un ascendiente y sus descendientes de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art 1 Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir esa filiación cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre reconocedor, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

La prueba de ADN por excelencia y por disposición legal, es fundamental en esta clase de procesos, pues dado su desarrollo científico es la única que permite llegar a la convicción de acercamiento a la certeza para excluir o atribuir responsabilidad.

El reconocimiento de paternidad tiene las siguientes características:

1. es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de este no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga, no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulado por las causas establecidas por la ley.
2. es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.
3. Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.
4. es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.
5. es personal, solo el padre que reconoce puede hacerlo.
6. es solemne. Porque los cuatro medios que consagra la ley 75 de 1968 para que se produzca, requieren de solemnidad.

El artículo 55 ley 153 de 1887, preceptúa:



44650318400120200009400

“El reconocimiento es un acto libre y voluntaria del padre o de la madre que reconoce”

Por su parte el artículo 1º Ley 75 de 1968, consagra las formas de reconocimiento, que venían desde la ley 45 de 1936, entre ellas, la que se hace, firmando, quien reconoce, el acta de nacimiento.

El artículo 5 ley 75 de 1968, prescribe:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 355 del C.C.”

El artículo 11 ley 1060 del 2006, expresa:

“...podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1ª) Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2ª) (...)

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ellos, y los ascendiente de quienes se creen con derecho, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.” (Subrayas fuera de texto)

Caso concreto.

Acorde con lo precedentemente indicado, en el caso en debate, debe iniciarse por determinar, si la caducidad efectivamente se presenta.

La apoderada judicial del demandante, expresa, que CÉSAR IVÁN BONILLA MEJÍA y LEYXIES CAROLINA BRAVO MORALES sostuvieron una relación de noviazgo desde diciembre de 2018 hasta abril de 2019, de dicha relación nació la niña NOAH SAMANTHA el 26 de diciembre de 2019 y fue registrada por el demandante el 30 de diciembre del mismo año, pero posteriormente se enteró que la demandada tuvo una relación con otra persona lo que le generó dudas y con el consentimiento de la progenitora en la ciudad de Valledupar el 18 de marzo de 2020 se dirigió al laboratorio Genética Molecular de Colombia y se practicaron la prueba de paternidad, con la conclusión del análisis que el señor CÉSAR IVAN BONILLA MEJÍA se excluye como padre biológico de la menor NOAH SAMANTHA BONILLA BRAVO, resultado recibido el 19 de mayo de 2020 y presentada la demanda el día 10 de octubre de 2020 aclarando que por la emergencia sanitaria los términos judiciales estuvieron suspendidos hasta el 30 de junio de 2020, es decir dentro de los 140 días referidos en la norma antes citada; así las cosas no opera la caducidad.

Dentro de las prueba obrantes en el plenario se observa el INFORME PERICIAL ESTUDIOS GENETICO DE FILIACIÓN realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, practicado con las muestras sanguíneas que le fueron requeridas al demandante, a la demandada y a la menor, el cual tuvo como conclusión: **“1. CESAR IVAN BONILLAS MEJIA SE EXCLUYE como Padre biológico de NOAH SAMANTHA.”** Experticia puesta en conocimiento de las partes y que por no haber sido objetados, adquirió firmeza.

La corte constitucional en sentencia T-1226 de 7 de diciembre de 2004, M.P. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, rememora la sentencia T-488 de 199 donde dijo:

“...además de constituir un atributo del derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la filiación constituía un derecho innominado, en los términos del artículo 94 de la Constitución. En la sentencia también se expuso que la filiación está relacionada íntimamente con os derechos fundamentales del niño, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás, al



44650318400120200009400

tenor del artículo 44 de la constitución: de esta manera la filiación, entendida como la relación que se genera entre procreantes y procreados o entre adoptantes y adoptado, constituye un atributo de la personería jurídica, en cuanto al elemento esencial estado civil de las personas, además como un derecho innominado(C.N stt 94), que viene aparejado adicionalmente, con el ejercicio de otros derechos que comparten idéntica jerarquía normativa superior, como sucede con el libre desarrollo de la personalidad, el acceso a las justicia y la dignidad...

A partir de las aludida sentencia el alto tribunal constitucional ha reiterado que la filiación constituye un derecho fundamental y prevalente, con arraigo en la norma superior en los artículos: 14 que reconoce el derecho a la personalidad jurídica; 42, que contempla el derecho de los hijos a no ser tratados en forma discriminatoria por los padres, y 44, que contempla los derechos fundamentales de los niños- y en los Instrumentos Internacionales De Los Derechos Humanos como la Declaración Universal De Los Derechos Humanos, El Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos, La Convención Del Niño Y La Convención Americana Sobre Derechos Humanos... (Subrayas fuera de texto).

De lo visto, bueno es advenir que el derecho a la filiación para considerarlo como fundamental debe estar cimentado en esa relación veraz de procreante y procreado, circunstancia que se aprecia en el caso en estudio, por cuanto resulta aparente el contenido en el registro civil de nacimiento de la menor NOAH SAMANTHA al ser confrontado con la prueba de ADN del laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; en consecuencia, debe prevalecer el derecho de la menor a un estado civil verdadero y real. La apariencia no puede estar sobre la verdad, y el derecho con su manifestación mediante la justicia, no puede ser ajeno a mantener situaciones que no están acordes con la realidad; máxime, se insiste, la realidad procesal de mayor interés, por contener el derecho sustantivo, es la exclusión de la paternidad del demandante reconociente respecto de la menor NOAH SAMANTHA; teniendo en cuenta, además, que la acción de impugnación del estado civil se inició en su oportunidad.

Por su parte el artículo 1º Ley 721 de 2001, modificatorio del artículo 7 ley 75 de 1968, preceptúa:

“En todos los proceso para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenara la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%; y es su parágrafo segundo expresa: “mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizara la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.”

Ahora, encontrándose el resultado excluyente en la prueba con la técnica de ADN, usando marcadores genéticos, debe evocarse un aparte de la sentencia de 8 de febrero de 2016, Radicación SC1175-2016, Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, donde señalo:

“En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la verdadera filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen prueba de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC 23 abr. 1998, Rad 5014).

Teniendo en cuenta lo anterior, observamos que, en la experticia practicada, en la conclusión, se precisó lo siguiente:

“1. CESAR IVAN MEJIA BONILLA se excluye como Padre biológico de NOAH SAMANTHA.”



44650318400120200009400

De igual manera que a la prueba referenciada se le hizo control de procedimientos y resultados, destacándose:

“En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE1 no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP) Se encuentran doce (12) exclusiones en los sistemas genéticos analizados (véase tabla de hallazgos)”

Además, afirma, que posee acreditación por el Organismo Nacional De Acreditación De Colombia ONAC, con Código de Acreditación 10-LAB-010 bajo la Norma ISO/IEC 17025:2017, y con certificación emitida por SGS Colombia S.A. bajo la Norma NTC-ISO9001:2015 con certificado No. CO15/6256 de 2021-06-10.

Así las cosas, se puede afirmar que el asunto objeto de estudio cuenta con la prueba de ADN, cuyo resultado es la exclusión de la paternidad biológica del demandante, prueba genética que permite reconocerle el valor probatorio que le asigna la Ley 721 de 2001.

La conclusión del dictamen, es la exclusión de la paternidad como consecuencia de doce (12) exclusiones de los alelos estudiados, por lo que no es posible que CÉSAR IVAN BONILLA MEJÍA sea el padre biológico de NOAH SAMANTHA. Esta contundencia para significar que siendo el criterio biológico el establecido por el legislador para determinar la paternidad, necesariamente las pretensiones están llamadas a prosperar, dada la firmeza de la prueba, con conclusiones fundamentadas y motivadas e indicación de la metodología utilizada en su práctica, el control de calidad, la cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, suficiente para aceptarlas con todos los efectos probatorios que puedan inferirse.

En ese contexto, se declarará que el señor CÉSAR IVAN BONILLA MEJIA no es el padre biológico de la menor NOAH SAMANTHA, luego entonces si bien y como es obvio se establecieron relaciones paterno filiales, al declararse la prosperidad de la impugnación demandada el rompimiento de estas surge ipso facto, por lo que los deberes y obligaciones que existen entre padre e hija quedan extinguidas, llevando en adelante NOAH SAMANTHA los apellidos de su progenitora BRAVO MORALES, para lo cual se librarán las comunicaciones del caso atendiendo lo normado en el artículo 11 Decreto 1260 de 1970.

Como consecuencia de la decisión, se ordenará que se realice su inscripción en el registro civil de las personas oficiando sobre el particular con el anexo respectivo al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Barrancas, La Guajira, para que reemplace el Registro Civil distinguido con NUIP 1.122.824.029 asignado a la menor NOAH SAMANTHA BONILLA BRAVO para suprimirle la condición de padre del señor CÉSAR IVAN BONILLA MEJÍA.

Se condenará en costas a la parte vencida y se fijarán las agencias en derecho en un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE



44650318400120200009400

PRIMERO: DECLARAR que NOAH SAMANTHA BONILLA BRAVO nacida el 26 de diciembre de 2019 no es hija biológica del señor CÉSAR IVÁN BONILLA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.802.733.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Barrancas, La Guajira, tome nota de esta decisión en el Registro Civil distinguido con el NUIP 1.122.824.029 asignado a la menor NOAH SAMANTHA BONILLA BRAVO para suprimirle la condición de padre del señor CÉSAR IVAN BONILLA MEJÍA.

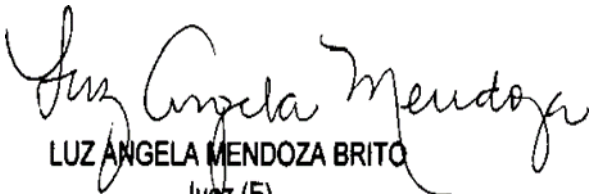
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Fíjense las agencias en derecho en un salario mínimo leal mensual vigente. Por secretaría liquídense.

CUARTO: EXPEDIR copia autentica de esta sentencia a costa de los interesados

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias en firme la decisión

Notifíquese y cúmplase

La Juez (E),


LUZ ANGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO